Número Único 110016000019201206001-00
Ubicación 2028
Condenado MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA
C.C # 79688460

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (03) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201206001-00
Ubicación 2028
Condenado MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA
C.C # 79688460

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 2028
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2012-06001-00
MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA
79688460
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.933.

Bogotá D.C., **Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA,** identificado con la **C.C. 79.688.460,** fue condenado por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN Y 8 DÍAS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** mediante fallo del **14 de marzo de 2013.**

2.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2017, este despacho decidió Redosificar la pena impuesta al penado en virtud del principio de favorabilidad para fijarla en **63 MESES DE PRISIÓN.**

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **16 de enero de 2018** hasta la fecha.

4.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **63 MESES DE PRISIÓN,** corresponde a **37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 15 de febrero de 2019 se le reconocieron 2 meses y 7 días de prisión.
- Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se le reconocieron 4 meses y 1

En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC. 2020 22 DIC. 2020
La anterior providencia.
La Secretaria

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **34 Meses y 17 Días,** más **9 Meses y 24 Días de redención de pena,** con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **44 Meses y 11 Días.**

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7501018**, del periodo comprendido entre el 09 de agosto al 08 de noviembre de 2019, en el grado de **EJEMPLAR, aportado previamente.**

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7608623**, del periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2019 al 08 de febrero de 2020, en el grado de **EJEMPLAR.**

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7745080**, del periodo comprendido entre el 09 de febrero al 08 de mayo de 2020, en el grado de **EJEMPLAR.**

- Certificación de calificación de conducta N°. - **7868083**, del periodo comprendido entre el 09 de mayo al 08 de agosto de 2020, en el grado de **EJEMPLAR.**

- Certificado de cómputos N°.-**17641445** de octubre a diciembre de 2019.

- Certificado de cómputos N°.-**17776358** de enero a marzo de 2020.

- Certificado de cómputos N°.-**17838388** de abril a junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

> ***ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*

reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por enseñanza que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo Est./Trab.	Periodo Ense-ñanza	Trabajo	Máximo H/Max Enseñanza	Máximo H/Max Trabajo	Horas Excede	Autorización Art. 100 SI	Autorización Art. 100 NO	Horas a Reconocer Enseñanza	Horas a Reconocer Trabajo	Días Ense-ñanza	Días Trabajo
17641445	2019/10	104		104					104		**26**	
	2019/11	96		96					96		**24**	
	2019/12	100		100					100		**25**	
17776358	2020/01	100		100					100		**25**	
	2020/02	100		100					100		**25**	
	2020/03	100		100					100		**25**	
17838388	2020/04	96		96					96		**24**	
	2020/05	60		96					60		**15**	
	2020/06	92		92					92		**23**	
TOTALES		**848**		**884**					**848**		**212**	
DÍAS DE REDENCIÓN						**212/ 2 = 106 Días, es decir, 3 Meses y 16 Días.**						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por enseñanza se reconocerá en este acto al condenado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** es de **106 Días, es decir, 3 Meses y 16 Días,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el ***artículo 7A a la Ley 65 de 1993***, establece en su inciso 2°. que:

> ***"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS".*** Y agrega así mismo la norma en cita que, ***"la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

> ***"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a***

condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, ***"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penad **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** o, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de enero de 2018** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **34 MESES Y 17 DÍAS,** más **9 MESES y 24 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA, con la que se reconocerá en este proveído,** lo cual arroja un total de **44 MESES Y 11 DÍAS., con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

> *" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*
>
> *En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

> *"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

> *"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

> *"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe*

de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la***

valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> "*Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).*" Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*.

la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

> "Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

> *"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y

Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".**-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA no arroja un pronóstico**

la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Bogotá en sentencia del 14 de marzo de 2013, en la que se impuso pena de prisión de 110 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN, Redosificada por este Despacho, fijando como Pena 63 MESES DE PRISIÓN por su coautoría en el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

> *"Los hechos materia de la presente actuación tuvieron ocurrencia el día 18 del año en curso, según denuncia de Daniel Esneider Torres, quien manifiesta que el día indicado dejo la motocicleta marca Pulsar Modelo 2011, dejo su motocicleta parquead frente a la casa y como único seguro le dejo el bloqueo de la dirección, cuando un vecino del sector da aviso que un sujeto vestido de negro y con casco se aproximó, le hizo algo en el switch, la prendió y arranco con ella, l inmediatamente reporto el hecho a la Policía Nacional indicando las características del rodante y pasadas aproximadamente 2 horas, recibió información que la motocicleta había sido recuperada en Bogotá y se encontraba en el CAI de Castilla, lugar al que debía trasladarse y después de efectuar el reconocimiento de la misma procedió a la instauración de la Denuncia lo anterior generó la captura y judicialización del hoy acusado.*
>
> *La cantidad de lo hurtado fue tasada en $5.000.000 Millones de Pesos y los daños y perjuicios en $300.000 Mil Pesos"*

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

> *"Estos elementos materiales probatorios permiten concluir que en efecto se realizó un atentado al patrimonio económico al señor Daniel Esneider Torres, a quien se le pretendió desapoderar de bienes de su propiedad, utilizando destreza para el apoderamiento del rodante, situación que a la luz del ordenamiento penal vigente constituye infracción al tipo penal establecido en los artículos 239, 240 inciso 4° y 241 # 10° del C.P., Hurto Calificado y gravado en cuantía inferior a 150 S.M.L.M.V.*
>
> *Respecto de la responsabilidad en la comisión del delito imputado no cabe duda alguna que MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA, fue la persona que pretendió desapoderar a la víctima de sus bienes, lo cual no solo se concluye de los medios de prueba aportados por la Fiscal Delegada, sino que es reafirmada por la aceptación que de dichos cargos se efectuará por los procesados en audiencia preliminar de imputación; dado que la aceptación de cargos se dio en los*

sobre la realización de los mismos, cosa que en efecto hizo apartándose de las normas legales que rigen nuestra sociedad y comportamientos, sin que para ello estuvieran amparados en causal alguna de ausencia de responsabilidad penal o inimputabilidad, que señala nuestra normatividad Sustancial Penal.

Por lo tanto, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el Tipo Penal vulnerado".

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena:

"En realización con las circunstancias de atenuación punitiva se establece que el acusado no tiene Derecho a la disminuyente punitiva consagrada en el Art 268 C.P., toda vez que la cuantía e ilicitud es superior a Un S.M.L.M.V, pese que a la fecha además según lo informado por la delegada Fiscal el imputado registra antecedentes penales." ***(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Calificado Agravado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALVARADO PEÑUELA, QUIEN CON NOTABLE HABILIDAD LOGRÓ DESPOJAR A LA VICTIMA DE SU MOTOCICLETA PULSAR MODELO 2011, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONÓMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión

de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

***PRIMERO*: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR ENSEÑANZA** al interno **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, un total de **106 Días, es decir, 3 Meses y 16 Días.**

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA,** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

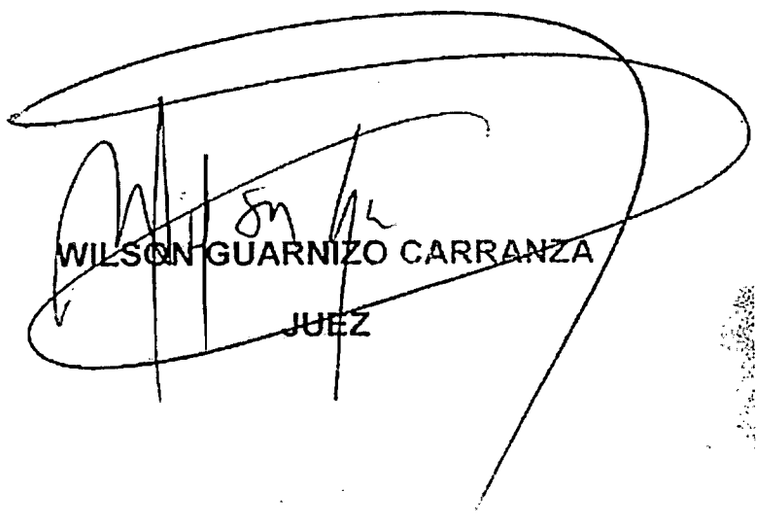

URG.

JUZGADO 5. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2028

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 3-DIC-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-12-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio I. Alvarado Peñuela

CC: 1.688460.

TD: 97303.

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de ... 1237

Elementos enviad...

Borradores 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 1237

Borradores 1

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos eli... 15

Correo no dese... 1

Archivo

Notas 2

11 DE AGOSTO

ACUSA RECIBIDO

DOC.

ENVIADOS A VEN...

Fuentes RSS

Historial de conv...

Mayra

MIERCOLES 12 D...

Min. Púb.

Min. Público co... 3

NOTIFICACION... 1

PARA DESANOTAR

PENDIENTES 21/0...

TRAMITADO 12

Carpeta nueva

Archivo local:Ang...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Prioritarios Otros 29 Filtrar

Otros: nuevas conversaciones
Coordinacion Bienestar Nivel Central - D...

Microsoft Outlook; postmaster@proc
> NOTIFICACIÓN MINIS... 9:52
El mensaje se entregó a los siguientes de...

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas !
NIEGA LIBERTAD POR PE... 9:45
BUENOS TARDES ADJUNTAMOS AUTO....

Secretaria 01 Centro De Servicios !
> ***RECURSO DE ALZA... 9:38
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Microsoft Outlook
> NI. 34226-05 OFICIO ... 9:35
El mensaje se entregó a los siguientes de...
NI. 34226-05 O...

Comunicaciones Direccion Seccional B
> ¡La Rama Judicial es un... 9:26
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
guia_atencion_...

Secretaria 01 Centro De Servicios I
> NOTIFICACIÓN MINIS... 9:07
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Olga Lucia Quitian Fajardo; Microsoft
> NI. 21833-05 OFICIO 3... 8:59
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Beatriz Eugenia Nieves Caballero; post !
> ***URGENTE*** NI. 11... 8:50
El mensaje Para: Asunto: ***URGENTE*** ...
NI. 11585-05 O...

Beatriz Eugenia Nieves Caballero; Sec
> NOTIFICACIÓN MI... (5) 8:46
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN ...
NI. 21231-05 AI...

Secretaria 01 Centro De Servicios I !
> ***RECURSO DE APEL... 8:42
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Comunicaciones Direccion Seccional Bo..
¡Ya puedes visualizar la ... 8:35
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Epc Manizales INPEC; Microsoft Outlo
> JUZGADO 05 EPMS DE... 7:58
Buenos días En atención al contenido del...

Microsoft Outlook
> JUZGADO 05 EPMS D... 7:39
El mensaje se entregó a los siguientes de...

Ayer

Juzgado 55 Penal Circuito Funcion Cc
> JUZGADO 05 EPM... (3) Jue 18:10
Bogota, 10 de diciembre de 2020 Cordial...

Microsoft Outlook
> JUZGADO 05 EPMS DE... Jue 16:17
El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 2028-05 AI. 933

3

(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 2028-05 AI. 933

Responder | Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co
Vie 11/12/2020 9:51
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN MINISTERIO ...
53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 2028-05 AI. 933

Angie Milena Arzuza Peña
Vie 11/12/2020 9:51
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnie
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms -

NI. 2028-05 AI. 933.pdf
6 MB

Buen día

Adjunto auto interlocutorio No. 933 por medio del cual reconoce redención de pena por enseñanza y niega la libertad condicional al sentenciado Mauricio Isaías Alvarado Peñuela, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Angie Milena Arzuza Peña
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DEACONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JAVIER GAVIRIA RESTREPO
CARRERA 28 A No. 18 - 67 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2028
REF: PROCESO: No. 11001600001920120600l
CONDENADO: MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA
79688460

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 03 DE DICIEMBRE 2020 ESTE DESPACHO RECONOCE REDENCION DE PENA POR ENSEÑANZA AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA POR UN TOTAL DE 106 DIAS, ES DECIR 3 MESES Y 16 DÍAS Y NIEGA LA LIBERTAD CONDIONAL. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JEPMS

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Reposición y Apelación
Radicado: 110016000019201206001OO
Procesado: Mauricio Isaías Alvarado Peñuela
Delito: Hurto Calificado.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la libertad condicional al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 3 de diciembre de 2020, se negó la libertad condicional al señor Mauricio Isaías Alvarado Peñuela, por estimarse que la gravedad de la conducta por la que fue condenado imponía el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Luego de analizarse los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la libertad condicional, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, haciéndose énfasis en el requisito previo de la valoración de la conducta, se estimó que, si bien se satisfacía el requisito objetivo referido al monto de pena cumplida, las consideraciones hechas en relación con la gravedad de la conducta por parte del fallador de instancia, imponían la negativa del subrogado.

Se consideró que no se podía pasar por alto el índice negativo de valoración que comporta la conducta de quien con notable habilidad logra despojar a la víctima de su motocicleta consciente de su actuar ilícito, lo que estimó absolutamente reprochable.

2. Fundamentos del Disenso

2.1. Valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal el Juez, *previa valoración de la conducta punible,* concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la compresión que se le debe dar a este análisis valorativo que hace el juez y a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgador en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben tener en cuenta para el análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se parte, que no es otro, que la sentencia de condena.

Ahora bien, la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un período determinado, para su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponde a aquellas funciones que se privilegian en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima que si bien no se cuenta con una guía que indique la manera cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, para a partir del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena.

En el presente evento, para la realización del análisis respectivo se parte en el auto impugnado de la exposición de la conducta reprochada que consistió un hurto con destreza, de una motocicleta.

Se toma en cuenta como base para el diagnóstico algunos apartes de la sentencia condenatoria en los cuales se describe el hecho, se afirma la vulneración al bien jurídico protegido por el legislador, la tipicidad, la ausencia de causales de justificación, así como la exigibilidad de otra conducta y la conciencia de la antijuridicidad.

Si bien este aspecto que se tiene en cuenta evidentemente hace parte de lo consignado en el fallo de instancia y por lo tanto del objeto del análisis que ahora se hace, lo cierto es que los apartes relativos a la conducta, no señalan una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar responsabilidad penal. El aparte al cual se hace referencia únicamente refiere el cumplimiento de los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad, sin los cuales no habría sido posible predicar responsabilidad penal.

No desconoce esta Representante del Ministerio Público los grados de descomposición social, la inseguridad ciudadana, la gran cantidad de hechos similares que se padecen, sin embargo, desde el punto de vista de la proporcionalidad no pode perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a un hecho en el cual se utilizaron armas o se generó un daño adicional a la víctima ni se refiere una modalidad específica más gravosa, que conlleve a concluir que estamos frente a una persona que requiere un mayor tratamiento, con lo cual se estima que no puede fincarse la negativa del subrogado en este argumento.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señaló lo siguiente:

*"(...) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;(...)**ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;(...)**iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.(...)".*

Ahora bien, no se desconoce que en ocasiones las sentencias no son explícitas en consideraciones adicionales al análisis probatorio exigido para dar por demostrados los elementos de la responsabilidad penal y que ello claramente no le impide al juez de ejecución de penas hacer el análisis a partir de aquello con lo que cuenta, sin embargo, en el presente caso, no se advierte a la luz de nuestra política criminal que determina las necesidades de prevención general, que la conducta de que se trata sea de tal gravedad que evidencie la necesidad de un mayor tratamiento intramural o lo que es lo mismo que impida utilizar la libertad a prueba como mecanismo de reinserción social.

Tampoco puede pasarse por alto que el procesado ha realizado actividades de redención de pena que evidencian que ha transitado las etapas del tratamiento penitenciario de forma favorable.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De esta manera se estima que, sin verificarse en este evento en las consideraciones de todo orden dadas en la sentencia, una específica que evidencie privilegiar otra de las funciones de la pena, sobre la de prevención especial y reinserción social, lo procedente de cumplirse los requisitos, que se estima en el auto impugnado sí se satisfacen, es conceder el subrogado.

Por lo anterior, se solicita revocar parcialmente la decisión únicamente en lo que corresponde a la negativa de la libertad condicional, una vez verificada la resolución favorable en relación con su comportamiento intramural.

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 5:48 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso Ministerio Público NI 2028
Datos adjuntos: REcurso Alvarado Peñuela.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Muy buenas tardes, adjunto al presente en formato pdf, memorial de presentación y sustentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra negativa de libertad condicional, emitida por el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del radicado interno 2028.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal